

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

N° 135-2018-GRA/GRTPE

VISTO

El informe de precalificación N° 068-2018-GRA/GRTPE-AL por el cual se recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al ex servidor **Clodoaldo Andrés López Díaz**, por los indicios de falta disciplinaria contenidas en el expediente N° 554421 y;

CONSIDERANDO

I. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Clodoaldo Andrés López Díaz, con DNI N° 30822450, al momento de ocurrido los hechos ostentaba el cargo de Jefe de la Oficina Zonal de Camaná de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, con dirección domiciliaria en Calle Iquitos N° 579, distrito de Mollendo, provincia de Islay y departamento de Arequipa.

II. ANTECEDENTES. -

Que, con fecha 25 de octubre del 2017, mediante informe con registro de trámite N° 820450, se pone en conocimiento de este despacho de la Gerencia Regional que la jefatura zonal de Camaná alteró el sentido de dos resoluciones de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, pese haberse agotado la vía administrativa; por lo que se remitió a la secretaria técnica para el deslinde de responsabilidades sobre las resoluciones emitidas.

Respecto al expediente sancionador N° 065-2015-GRA-GRTPE-ZDTPE-CAM-INSP.S

Que, con fecha 06 de octubre de 2015, el Inspector del Trabajo de la GRTPE de Arequipa emitió el acta de infracción N° 065-2015 en el cual señala como sanciones propuestas las siguientes: por la primera infracción que consiste en no cumplir con el pago de la liquidación de beneficios sociales a favor del trabajador Pablo Cesar Salcedo Choque, la suma de S/ 11,550.00; y por la segunda infracción al no asistir el sujeto inspeccionado a una diligencia de comparecencia, la suma de S/ 19,250.00, lo que hace un total de S/ 30,800.00 (TREINTA MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 SOLES).

Mediante Resolución Zonal N° 072-2015-GRA/GRTPE-ZDTPE-CAM, de fecha 19 de noviembre del 2015, el Jefe de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Camaná resuelve regular el monto de la multa al 35% de la multa propuesta por el inspector comisionado, por aplicación de la única disposición complementaria de la Ley N° 30222, imponiendo una multa de **S/17,517.50 (DIECISIETE MIL QUINIENTOS DIECISIETE CON 50/100 SOLES)**.



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

N° 35-2018-GRA/GRTPE

Mediante Resolución Directoral N° 031-2016-GRA-GRTPE-DPSC, de fecha 22 de febrero del 2016, el director de prevención y solución de conflictos de la GRTPE de Arequipa, resuelve confirmar la Resolución Zonal N° 072-2015-GRA/GRTPE-ZDTPE-CAM, y señala el agotamiento de la vía administrativa.

Mediante Resolución Zonal N° 018-2017-GRA/GRTPE-ZDTPE-CAM, de fecha 24 de mayo del 2017, el Jefe de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Camaná resuelve sancionara la inspeccionada como pequeña empresa y regular el monto de la multa al 35% de la multa propuesta por el inspector comisionado, por aplicación de la única disposición complementaria de la Ley N° 30222, imponiendo una multa de **S/ 3,638.25 (TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO CON 25/100 SOLES).**

Respecto al expediente sancionador N° 015-2016-GRA-GRTPE-ZDTPE-CAM-INSP.S

Que, con fecha 06 de abril de 2016, el Inspector de Trabajo de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa emitió el acta de infracción N° 015-2016 en el cual señala como sanciones propuestas las siguientes: por la primera infracción que consiste en la falta de registro de dos trabajadores en las planillas de pago, la suma de S/ 39,500.00; por la segunda infracción al no realizar el pago de remuneraciones y liquidación de beneficios sociales a favor de un trabajador, la suma de S/ 11,850.00; por la tercera infracción al no contar con el Registro De Control de Asistencia que afecta a un trabajador, la suma de S/ 19,750.00; y por la cuarta infracción al no asistir el sujeto inspeccionado a una diligencia de comparecencia, la suma de S/ 19,750.00, lo que hace un total de S/ 90,850.00 (NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES)

Mediante Resolución Zonal N° 021-2016-GRA/GRTPE-ZDTPE-CAM, de fecha 06 de mayo del 2016, el Jefe de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Camaná resuelve regular el monto de la multa al 35% de la multa propuesta por el Inspector comisionado, por aplicación de la única disposición complementaria de la Ley N° 30222, imponiendo una multa de **S/ 24,885.00 (VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES).**

Mediante Resolución Directoral N° 112-2016-GRA-GRTPE-DPSC, de fecha 10 de agosto del 2016, el Director de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, resuelve confirmar la Resolución Zonal N° 021-2016-GRA/GRTPE-ZDTPE-CAM, y señala el agotamiento de la vía administrativa.



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

N° 35-2018-GRA/GRTPE

Mediante Resolución Zonal N° 017-2017-GRA/GRTPE-ZDTPE-CAM, de fecha 24 de mayo del 2017, el Jefe de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Camaná resuelve sancionar a la inspeccionada como pequeña empresa y regular el monto de la multa al 35% de la propuesta por el inspector comisionado, por aplicación de la Única Disposición Complementaria de la Ley N° 30222, imponiendo una multa de **S/ 8,433.25 (OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES CON 25/100 SOLES)**.

Mediante Informe de Precalificación N° 068-2018-GRA/GRTPE-AL, se recomienda aperturar proceso administrativo disciplinario al ex servidor **Clodoaldo Andrés López Díaz**, al haber incurrido presuntamente en la falta de carácter disciplinario tipificada como tal en el inciso d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057, a quien le correspondería la sanción de suspensión de dos meses sin goce de remuneraciones.

Mediante escrito con registro de trámite N° 980654 el ex servidor procesado informa sobre los presuntos hechos puestos a su conocimiento.

III. NORMAS JURIDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS.

Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.- Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 157.- Prohibiciones Adicionalmente a las obligaciones establecidas en el artículo 39° de la Ley, el servidor civil está sujeto a las siguientes prohibiciones:

c) Obtener o procurar **beneficios o ventajas indebidas**, para sí o **para otros**, mediante el uso de su puesto, autoridad, influencia o apariencia de influencia.

Conductas tipificadas en:

Ley N° 30057.- Ley del Servicio Civil

Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario: son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: **a)** El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento.

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. -

El ex servidor **Clodoaldo Andrés López Díaz**, entonces en el cargo de Jefe de la Oficina Zonal de Camaná de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, le asistiría presunta responsabilidad de carácter disciplinario, por haber resuelto mediante Resolución Zonal N° 017-2016-GRA/GRTPE-ZDTPE-CAM y Resolución Zonal N° 018-2016-GRA/GRTPE-ZDTPE-CAM dos procedimientos sancionadores en



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

N° 35-2018-GRA/GRTPE

los que se había agotado la vía administrativa. Situación que se califica en los siguientes hechos:

Del Informe con Registro de trámite N° 820450 y de las copias simples del expediente sancionador N° 065-2015-GRA-GRTPE-ZDTPE-CAM-INSP.S y del expediente sancionador N° 015-2016-GRA-GRTPE-ZDTPE-CAM-INSP.S, se aprecia que se inició el Cobro Coactivo por parte de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, luego de haberse agotado y precluido todas las etapas administrativas, habiendo la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Don Rafo 2 agotado todos los recursos administrativos, sin embargo pese a tal situación el ex servidor Abg. Clodoaldo López Díaz respondió al extemporáneo e irregular escrito presentado por tal empresa, el cual no correspondía ser atendido, evidenciándose con ello que tal ex servidor utilizó su puesto para beneficiar a la empresa sancionada, al reducirle la multa impuesta en un procedimiento en el que se había agotado la vía administrativa, al expedir la Resolución Zonal N° 017-2017 y la Resolución Zonal N° 018-2017, en el que no se hace ni siquiera mención en sus considerandos respectivos como antecedentes de la existencia de las resoluciones anteriores de primer y segundo grado administrativo, ni del estado verdadero del procedimiento, sino que solo menciona la presentación de descargos de la inspeccionada y el escrito del 22 de mayo del 2017, lo que evidenciaría la intencionalidad de este servidor. Del descargo efectuado por el ex servidor este invoca que "el error no genera derechos" pero en su caso no justifica dicho actuar, más aun siendo parte de las funciones que realizó continuamente y por el alto grado de experiencia en el puesto, por lo cual ello no desvirtúa en modo alguno la falta administrativa disciplinaria determinada.

Si bien en el Informe de Precalificación N° 068-2018-GRA/GRTPE-AL el secretario técnico ha señalado que tales hechos configurarían la falta administrativa disciplinaria prevista en el inciso d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, sin embargo de conformidad con lo establecido en el punto 13.1 del anexo 2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, así como de los diversos informes emitidos por el SERVIR, corresponde realizar *el apartamiento de este órgano instructor de dicho informe*, en cuanto a las normas presuntamente vulneradas y a la tipificación de la falta administrativa disciplinaria; consecuentemente dicho ex servidor al haber expedido resoluciones cuando en el proceso se había agotado la vía administrativa, habría actuado con su proceder en beneficio de la empresa sancionada y en contra de los intereses de la entidad, lo que se vio reflejado en la imposición de una multa mucho menor a la que realmente le correspondía, con lo cual vulneraría lo normado en el Artículo 157 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece como prohibición de los servidores: c) Obtener o procurar **beneficios o ventajas indebidas**, para sí o **para otros**, mediante el uso de su puesto, autoridad, influencia o apariencia de influencia, conducta que se tipificaría en el artículo 85 de la Ley N° 30057 inciso **a)** *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento.*

V. POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA. -



Resolución Gerencial Regional

N°35-2018-GRA/GRTPE

La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley Servir" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en su numeral 6.3 del artículo 6, dispone que los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el Régimen Disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Y, siendo que, en el presente caso, los hechos ocurrieron a posterior de la fecha señalada en el párrafo precedente, las sanciones son las que corresponde al artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en este caso, por la gravedad de los hechos y el perjuicio económico, la probable sanción por la presunta falta disciplinaria es: **suspensión**.

VI. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. -

Que, del análisis de la imputación realizada, éste Despacho no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96 y 108 de la Ley N° 30057, Ley Servir y su Reglamento, respectivamente.

VII. SOBRE LOS DESCARGOS. -

Que, conforme al Artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los descargos se pueden formular por escrito y ser presentados ante la **Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo**, en calidad de órgano instructor dentro del plazo de **cinco (05) días hábiles**, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la **prórroga del plazo**. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa.

VIII. SOBRE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA PRESUNTO INFRACTORA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO. -

Que, conforme al Inciso 96.1 del Artículo 96 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la presunta infractora tienen derecho al debido procedimiento y tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario; asimismo tiene los derechos y obligaciones que la Constitución y demás leyes le reconocen y obligan.



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

N°35-2018-GRA/GRTPE

IX. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR Y ÓRGANO SANCIONADOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD. -

Del presente procedimiento se desprende que habiéndose determinado que la posible sanción es la **suspensión**, corresponde según el artículo 93ⁱ del Reglamento SERVIR que Órgano Instructor sea el **Gerente Regional del Trabajo y Promoción del Empleo**, y el órgano Sancionador y el que oficializa la sanción sería la Oficina de Administración.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- APERTURAR Proceso Administrativo Disciplinario a **Clodoaldo Andrés López Díaz**, al haber incurrido presuntamente en falta de carácter disciplinario tipificada como tal en el Art 85°, inciso a) de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, a quien le correspondería la sanción de dos meses de suspensión sin goce de remuneraciones.

SEGUNDO.- DISPONER se notifique con la presente resolución al servidor mencionado para su conocimiento y para que pueda presentar los descargos correspondientes en los plazos señalados en la parte considerativa de la presente resolución

Dado en la sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veintiún días del mes de setiembre de 2018.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

Abg. José Luis Carrizo Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

ⁱ Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario
93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a:
b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.